

LEY DE INVERSIONES

LEY No.- 1182

LEY DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1990

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSITTUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

D E C R E T A :

CAPITULO I

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION DE LA LEY

ARTÍCULO 1º.- Se estimula y garantiza la inversión nacional y extranjera para promover el crecimiento y desarrollo económico y social de Bolivia, mediante un sistema normativo que rijan tanto para las inversiones nacionales como extranjeras.

ARTÍCULO 2º.- Se reconoce al inversionista extranjero y a la empresa o sociedad en que éste participe, los mismos derechos, deberes y garantías que las Leyes y reglamentos otorgan a los inversionistas nacionales, sin otra limitación que las establecidas por Ley.

ARTÍCULO 3º La inversión privada no requiere autorización previa ni registro adicional a más de las determinadas por Ley.

CAPITULO II

DE LAS GARANTIAS

ARTÍCULO 4º.- Se garantiza el derecho de propiedad para las inversiones nacionales y extranjeras sin ninguna otra limitación que las estipuladas en la Ley.

ARTÍCULO 5º.- Se garantiza un régimen de libertad cambiaria, no existiendo restricciones para el ingreso y salida de capitales, ni para la remisión al exterior de dividendos, intereses y regalías por transferencia de tecnología u otros conceptos mercantiles. Todas las remisiones o transferencias estarán sujetas al pago de los tributos establecidos por Ley.

ARTÍCULO 6º.- Se garantiza la libre convertibilidad de la moneda. Los agentes económicos están facultados a efectuar sus actos jurídicos, operaciones o contratos tanto en moneda nacional como extranjera.

ARTÍCULO 7º.- El inversionista puede contratar libremente seguros de inversión en el país o en el exterior. Las garantías para la inversión extranjera, establecidas en la

presente disposición legal, estarán respaldadas por instrumentos bilaterales o multilaterales que el gobierno de Bolivia haya acordado o acordare con otras naciones y organismos internacionales.

ARTÍCULO 8º.- Se garantiza la libertad de importación y exportación de bienes y servicios con excepción de aquellos que afecten la salud pública y/o la seguridad del Estado.

ARTÍCULO 9º.- Se garantiza la libertad de producción y comercialización de bienes y servicios en general, así como la libre determinación de precios. Se exceptúan aquellos bienes y servicios cuya producción y comercialización estén prohibidos por Ley.

ARTÍCULO 10º.- Los inversionistas nacionales y extranjeros podrán acordar someter sus diferencias a tribunales arbitrales, de conformidad a la Constitución Política del Estado y normas internacionales.

ARTÍCULO 11º.- Los inversionistas nacionales y extranjeros podrán acogerse a los incentivos otorgados por el Gobierno Nacional.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 12º.- En materia impositiva, las inversiones nacionales y extranjeras estarán sujetas al Régimen Tributario en vigencia.

ARTÍCULO 13º.- Las remuneraciones a empleados y trabajadores serán establecidas entre las partes. Los contratos de trabajo pueden convenirse o rescindirse libremente en conformidad a la ley General del Trabajo y sus disposiciones reglamentarias. Los inversionistas deben respetar asimismo el Régimen de Seguridad Social vigente en el país.

ARTÍCULO 14º.- De acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado no se reconoce ninguna forma de monopolio privado. Las actividades de producción, comercialización interna, de exportación e importación así como de intermediación financiera no podrán invocar privilegios proteccionistas del Estado, debiendo realizar sus actividades dentro de un marco de eficiencia económica y competitividad.

CAPITULO IV

DE LOS CREDITOS

ARTÍCULO 15º.- El estado no avalará ni garantizará contratos de crédito externo o interno suscritos por personas naturales o jurídicas de derecho privado, nacionales o extranjeras.

CAPITULO V

DE LOS CONTRATOS DE RIESGO COMPARTIDO

ARTÍCULO 16º.- Se reconocen las inversiones conjuntas entre inversionistas nacionales y/o extranjeros, bajo la modalidad de Riesgo Compartido (Joint Venture) u otras.

ARTÍCULO 17º.- Las sociedades constituidas en el país, las entidades del Estado, incluyendo las empresas autárquicas así como las personas naturales nacionales o extranjeras, domiciliadas o representadas en el país, pueden asociarse entre si mediante contratos de Riesgo Compartido para toda actividad permitida por ley.

ARTÍCULO 18º.- Las personas individuales o colectivas extranjeras que suscriban contratos de Riesgo Compartido se registrarán por las leyes nacionales, debiendo constituir domicilio legal en Bolivia y cumplir con los demás requisitos establecidos en la legislación nacional.

ARTÍCULO 19º.- El Contrato de Riesgo Compartido no establece personalidad jurídica. Los derechos y obligaciones de Riesgo Compartido se rigen por lo acordado en el respectivo contrato.

CAPITULO VI

DE LAS ZONAS FRANCAS

ARTÍCULO 20º.- Las zonas francas industriales orientadas a la exportación, zonas francas comerciales o terminales de depósito, así como el régimen de internación temporal para la exportación, autorizadas por el Poder Ejecutivo, funcionarán bajo el principio de segregación aduanera y fiscal con exención de imposiciones tributarias y arancelarias.

CAPITULO VII

DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 21º.- Los ministerios del ramo son los organismos nacionales competentes para los efectos de la ejecución, aplicación y cumplimiento de la presente Ley en coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 22º.- Los regímenes estipulados en el Capítulo V y Capítulo VI de la presente ley serán reglamentados mediante Decreto Supremo del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 23º.- Abrógase el Decreto Ley N° 18751 de 28 de diciembre de 1981 y toda otra disposición contraria a la presente Ley.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos noventa años.

Fdo. Gonzalo Valda Cárdenas, Fernando Kieffer Guzmás, José Luís Carvajal Palma, José Taboada Calderón de la Barca, Luís Morgan López Baspineiro, Julio Mantilla Cuéllar.

Por tanto, la promulgó para se tenga u cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, Guido Céspedes Argandoña, Enrique García Rodríguez.